



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00151-00

Como quiera que la demanda presentada fue subsanada y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DERLY MILEIDY HERNANDEZ CIFUENTES**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No. 8920088486:**

1. Por la suma \$ **47.430.296 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad «15 de diciembre de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

- **Pagaré No. 8920089465:**

1. Por la suma \$ **19.164.856 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad «18 de agosto de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

- **Pagaré sin Numeración:**

1. Por la suma \$ **2.305.432 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de la obligación «30 de enero de 2024» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e3237f667ec215d8a2b59c629e892fe9e0f61e081847cb1c15fd6d5897552c**

Documento generado en 04/04/2024 06:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00156-00

Como quiera que la demanda presentada fue subsanada y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MONICA TRIANA BALAGUERA**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No 15788211 con certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0017802664:**

1. La suma de **\$14.374.904 m/cte.**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la fecha exigibilidad de la obligación el «06 de diciembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$1.648.087 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo.

- **Pagaré No 207419998396:**

1. La suma de **\$49.203.605,03 m/cte.**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la fecha exigibilidad de la obligación el «06 de diciembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$4.593.027,68 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada este proveído, siguiendo la orientación de los artículos 80 de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que tiene 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55e4d1161cf004c95d4509d14060de408eb10974bd617d59b6ae8a6f8276386**

Documento generado en 04/04/2024 06:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00157-00

Como quiera que la demanda presentada fue subsanada y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **PROYECTOS DE PISOS INDUSTRIALES SA, GERMAN ANDRES REY CARRILLO, CRISTHIAN MOLANO FORERO Y GIOVANNI ALBERTO TORRES NORATO**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No 25130016196:**

1. Por la suma **\$123.318.137,73 m/cte.**, por concepto de capital en el pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de exigibilidad «09 de noviembre de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma **\$6.551.675,94 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada este proveído, siguiendo la orientación del artículo 80 de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que tiene 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccbaeca6748c9d3ae6aa1b5aeb290070a84095b070125f19047c574e551bc37**

Documento generado en 04/04/2024 06:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00160-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A** contra **GABRIEL GUERRERO VARGAS**, por las siguientes sumas:

• **Pagaré No 000050000798769:**

1. La suma de \$ **57.569.827 m/cte.**, por concepto de capital contenido pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde su fecha de exigibilidad «01 de agosto de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** representado por la Doctora **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb2f793022d0e87693da74a759de3fc579e7293d9d0941ccdb6a8636d35b6bc**

Documento generado en 04/04/2024 06:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400234-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

APORTESE certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con l placas **MKP463**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información **RUNT** en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al **RUNT** y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1290cbfa2ac78627230d74b866de17d06047060878211fa436af4dba20454d76**

Documento generado en 04/04/2024 01:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400240-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Como quiera que el contrato de transacción base de demanda ejecutiva es ilegible, se requiere que el mismo se presente en un formato que permita su verificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e130589f23da7baf4b9f0278e40dad8f93ba4256fccd4e5912f6ed6fcda57c2**

Documento generado en 04/04/2024 01:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00249-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Si la cuantía de la obligación para el año 2024 es superior a 40 SMMLV, para poder actuar en nombre propio, acredite tener la calidad de abogado, de lo contrario confiera poder especial a un profesional del derecho para que en su nombre presente la demanda. Tenga en cuenta que la ley solo permite actuar en causa propia a los no abogados en asuntos contenciosos de mínima cuantía, es decir, cuyas pretensiones patrimoniales sean inferiores a 40 SMMLV (artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971).

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56635414dd94fd7febc9989b001b6ef5fd4ef291f8a3d843e6391df5f96c0ce7

Documento generado en 04/04/2024 06:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00251-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SILVESTRE CARO ARIAS** contra **DALMIS JESUS DIAZ DURAN** con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de capitales, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$ 17.000.000** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bded2ea4354e4ce3ce30d1f6b663ae0fc853764c78f8c4b56f26e4fb79b80c3b**

Documento generado en 04/04/2024 06:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00252-00

Estando al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)** promovida por **ARMIDA FONSECAVERGARA**, advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, a partir del 1 de noviembre del mismo año, este despacho judicial solo podrá asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de cánones de arrendamiento, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones no supera los 40 SMLMV. Así entonces, con miramiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P., resulta claro que las pretensiones aquí demandadas no superan dicho valor.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciense.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1550e7271d85ae55d661914e81a8365a91b07d5e4bc64e734cfc66e0f818b57**

Documento generado en 04/04/2024 06:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICADO: 110014003008-2024-00253-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **CGQ239**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificando plenamente el vehículo (automotor), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0cfb62976b06563e8467b168377e1d0d8e0d0c8ab476caedd002cad10c3d9e**

Documento generado en 04/04/2024 06:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00255-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”** contra **JUAN DAVID BELTRAN TOVAR** con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de capitales, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$ 25.711.188** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Oficiese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Marítza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7727cff0d10f1ab4718fb399fb74938c29d79f81aade7b1441075e43366c78**

Documento generado en 04/04/2024 06:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00257-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Deberá acompañarse el “juramento estimatorio” (numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso), cumpliendo con los requisitos que para tal figura exige el artículo 206 del Código General del Proceso).

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Marítza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e034541045a6b4bc5ff04e3e5c6d26543a589115f919e046783c097fd93957c4**

Documento generado en 04/04/2024 06:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00258-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A** contra **YEIMY YISELLA BARON MARIN**, por las siguientes sumas:

• **Pagaré No 0090005530822:**

1. La suma de **\$ 100.907.476 m/cte.**, por concepto de capital contenido pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde su fecha de exigibilidad «09 de noviembre de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad **GARCIA JIMENEN ABOGADOS S.A.S.** representado por el Dr. **ALFONSO GARCIA RUBIO**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,(2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf2dda04c22d8c5a72b9ef7c645148bce4652cfc6b99d0129f869688d1f2cb**

Documento generado en 04/04/2024 06:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00259-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Aclare y adecue la pretensión No 3, como quiera que, los intereses de plazo pedido no fueron pactados el pagaré No 127099 y anexo al escrito demandatorio.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de las entidades **COOPERATIVA DE AVIACION CIVIL COLOMBIANA “COOPEDAC” y ASESORIAS Y COBRANZAS ORTEGA Y CASTELLANOS LTDA.** expedidos por Cámara y Comercio, con una vigencia no superior a un mes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633959413e3b88b52a8265d510ae83eb50085221e99a5f0dd0592076c6143be1**

Documento generado en 04/04/2024 06:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00261-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **MICHEL EDGARDO OSORIO RIOBO**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No 5692722:**

1. La suma de \$ **58.962.611 m/cte.**, por concepto de capital contenido pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda «*07 de marzo de 2024*» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad**446d4088fc010980fa6069310a0877929f3d3e74259d3c31a50f9b0ddab0****

Documento generado en 04/04/2024 06:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICADO: 110014003008-2024-00262-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **LCN197**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef1e46b35d2705a09dded5cd96b8ad1a003e9b743a4ccb7998e57349bce60c**

Documento generado en 04/04/2024 06:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2024-00264-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **KLO348**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificando plenamente el vehículo (automotor), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06e8b0e17c3bb5cb3739082388f5c4c88ddec0def797061fbe5b2e28bb53ee**

Documento generado en 04/04/2024 06:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400286-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE**:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JULIA ISABEL ALVAREZ RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. OBLIGACIÓN TC No. 4144890002943317.

1.1. Por la suma de **\$121'355.131,00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **5 de enero de 2024** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$20'180.103.00** por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el título base de esta ejecución.

2. OBLIGACIÓN TC No. 5470640057082144.

2.1. Por la suma de **\$15'657.355.00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **2.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **5 de enero de 2024** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$3'304.7269.00.00** por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el título base de esta ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaec12b81ea2a462182b26987841b5398b5c0124e12f0b0bce7dbb6e07c1781b**

Documento generado en 04/04/2024 06:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201800604-00

No se imparte tramite alguno al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la deudora **MARTHA ISABEL BETANCOURT HINCAPIE**¹, como quiera que de conformidad con el inciso 2° del artículo 566 del C.G.P., contra esa decisión no procede ningún recurso².

No obstante, sobre las solicitudes de la deudora se resolverá en la etapa procesal pertinente.

De otra parte, por **SECRETARIA** termínese de contabilizar el termino otorgado en el auto de 24 de enero de 2024³, y certifique el cumplimiento o no de lo ordenado en el numeral 3° del citado proveído⁴.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

¹ PDF 96, fl. 26.

² "(...) Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

³ PDF 95.

⁴ TERCERO: Se requiere nuevamente y por última vez a la insolvente, a fin de que dé cumplimiento al numeral 12° del auto del 10 de abril de 2023, esto es, allegue una rendición de cuentas de los ingresos percibidos a causa de los cánones de arrendamiento, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aab84d070ec27c56323cfb9de12b0cdc054fd5b0e4e361ddaee94faf0308ab**

Documento generado en 02/04/2024 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00489-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que, el expediente cumple con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678, por secretaría, remítase la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

CÚMPLASE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c7f081292035dba7d631079460b2078db8324c2f1ed7ef489200611bd5ba58**

Documento generado en 04/04/2024 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00792-00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 016 c-1 digital), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,(2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6f8cac0c1a876ca3d126f94199b60d37d1502ea81800901d3d33209f1c5ddf**

Documento generado en 04/04/2024 06:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00792-00

Previo a decidir sobre la terminación allegada, se requiere a la abogada INGRID JHOANA CARDONA BELLO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe la terminación del proceso es respecto a la demanda principal y/o acumulada o ambas, para lo cual deberá presentar el memorial haciendo la respectiva aclaración.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937045137eb038fc46a54cacd94c44e3b538fa4ff9369adaa9207960a668386c**

Documento generado en 04/04/2024 06:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00061-00

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora, para que informe si el acreedor prendario PA RUEDAS E.U. corresponde a la entidad HERRERA AGUILERA ASESORES LEGALES S A S, en caso de ser positivo acredite el cambio de la razón social.

De otro lado, por secretaria ofíciase al Juzgado 01 Civil municipal de Ejecución de Sentencias para que informe el estado actual del proceso 2010-00815, en atención a lo manifestado por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

ag

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb74311d5119427cfac78254a283212c844104af88b5eb8404b123e8af23b64f

Documento generado en 04/04/2024 06:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202200107-00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que el expediente cumple con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA-15-408, por secretaría, remítase la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES

JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3640a3370b696763e95ba89fb50b5dd6cbfda20f7194010cb5087a1bba16f7**

Documento generado en 04/04/2024 01:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00401-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Se señala la hora de las 11 a.m. del día 18 del mes de junio de año 2024, para practicar la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo previsto con el artículo 501 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todos los intervinientes el medio a través el cual se deberán conectar.

SEGUNDO: APORTAR el día y hora de la diligencia, los avalúos catastrales actualizados de los bienes inmuebles que figuren relacionados en el escrito de “inventarios y avalúos”.

TERCERO: APORTAR el día y hora de la diligencia, el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble relacionado en el escrito de “inventarios y avalúos

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543a804bcd47f2c9a10509d4f0caead47e2cc4311446ea254a2a6fffc33049**

Documento generado en 04/04/2024 06:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01050-00

En virtud de que la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 27 de noviembre de 2023 y posteriormente en auto del 24 de enero de 2024, este Juzgado en aras de continuar el trámite correspondiente, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9 a.m., **del día 3 del mes de julio del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

Finalmente, se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada. Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso.

SEGUNDO: Se requiere nuevamente a la demandada **CARMEN BERNARDA RAMOS RUIZ** para que nombre apoderado de confianza toda vez, se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e5ef4426f49e7bbca728b087c4634a90dc8f8bcb8ebf1c19537f529f700fbc**

Documento generado en 04/04/2024 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082023-00055-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Luego de agotados los trámites correspondientes al proceso ejecutivo, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda en este asunto frente al proceso ejecutivo del **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Carlos Alberto Vivas Martínez**.

II. ANTECEDENTES

2. 1. Mediante apoderado judicial, el **Banco Davivienda S.A.** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **Carlos Alberto Vivas Martínez** con base en el título valor pagaré **No. 8289360**, en el que solicitó el pago de capital, intereses remuneratorio e intereses de mora.

2. 2. Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos: que por el pagaré **No. 8289360** el señor el señor **Carlos Alberto Vivas Martínez** suscribió en legal forma el título valor pagaré **No. 8289360** por valor de capital de \$38.371.161 y por concepto de intereses corrientes la suma de \$5.827.279, base de recaudo judicial a favor del **Banco Davivienda S.A.** respaldando las obligaciones contraídas; que el banco tiene la facultad de llenar los espacios en blanco; que el deudor debía pagar las obligaciones el 12 de julio de 2022 en Bogotá D.C., por lo que se encuentra vencido el plazo y no han sido pagadas por el obligado; se pagaron los intereses de mora los máximos del art. 884 del C. Co., y el título reúne los requisitos para su exigibilidad.

2.3. Reunidos los requisitos de que trata el art. 422 del CGP, por auto del 7 de marzo de 2023¹ el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas

¹ #006



por concepto de capital insoluto, por intereses corrientes y por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores que se encuentran discriminadas en el auto de mandamiento de pago; concomitantemente con este auto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación de estos.

2.4. Por auto del 4 de agosto de 2023 se tuvo por notificado al demandado-**#012- Carlos Alberto Vivas Martínez Gutiérrez** el que designó apoderado y quien oportunamente se opuso a las pretensiones y propuso la única excepción de mérito de pago parcial.

De la excepción presentada por el demandado.

2.4.1 “Pago Parcial”

Propone la excepción de pago parcial sustentada en la prueba documental aportada con las excepciones propuestas indicando además que el valor a pagar es por la suma de **\$37'124.101,00**; que con base en este valor es que se deben tasar los intereses.

Replica a las excepciones.

2.4.2. El apoderado de la entidad demandante, se opuso a la excepción propuesta e indicó que el ejecutado no ha efectuado pago alguno y que el título fue llenado conforme con la liquidación allegada por el banco; la parte ejecutada alega que el monto actual de la obligación asciende a la suma de \$37.124.101, pero a su vez allega extractos bancarios emitidos por la entidad bancaria ejecutante Banco Davivienda S.A., con fecha límite de pago 20 de abril de 2023 por un pago total por valor de \$42.189.000; que los documentos aportados no tienen los sellos de pago del banco; hace una mención de lo que son los títulos valores y solicitó despachar desfavorablemente esta excepción.

2.5. Por auto del 22 de noviembre de 2023 -**#17-** se decretaron pruebas y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, término que fue aprovechado por la parte ejecutante ratificándose en las pretensiones y hechos de la demanda y pidió se ordene seguir adelante con la ejecución. La demandada guardó silencio en este lapso.

III. CONSIDERACIONES



3.1. Problema Jurídico. Corresponde determinar al Juzgado si la ejecución solicitada se ajustó a los postulados del artículo 422 o si por el contrario el documento aportado no reúne los requisitos de los artículos 619 y ss., en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio.

3.2. Supuestos normativos.

3.2.1. Dispone el artículo 619 del Co.C. que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Así mismo los artículos 709, 710 y 711 ibíd., señalan que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; iv) La forma de vencimiento;http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr021.html el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio; y http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr021.html serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

3.2.2. Ahora bien, de acuerdo con las características de los títulos valores según el art. 619 del C. Co., el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo por parte del tenedor; como la prueba de la obligación se encuentra en el título, cuando este se paga debe ser entregado a quien lo hace² excepto cuando se hace un abono o un pago parcial y únicamente se hace una anotación en el título o se expide un recibo por lo pagado.

Tal como lo definen los artículos 1625 y 1626 del C.C., el pago es una forma de extinguir parcial o totalmente una obligación, consistente en la prestación debida, es decir, no necesariamente es con dinero.

3.2.3. Según lo expresado por el inciso cuarto del artículo 244 del CGP, los títulos valores se presumen auténticos y en consecuencia el contenido y la firma deben considerarse ciertos y válidos.

De otra parte, el art. 422 del CGP, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

² Art. 624 C. Co.



documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

3.3 Supuestos fácticos.

Descendiendo al caso en concreto y como se advierte del escrito presentados ante este Despacho Judicial, lo pretendido por la actora es que librara mandamiento de pago con en contra del señor **Carlos Alberto Vivas Martínez** con base en título valore pagaré **No. 8289360**.

De allí, que examinada la demanda, la contestación, las excepciones y las pruebas propuestas por las partes y recaudadas en el proceso delantadamente se advierte la improsperidad de la defensa por las razones que seguidamente se indicarán.

3.3.1. Al presentar ante este Despacho Judicial los títulos valores arriba citados, el juzgado halló los requisitos generales como específicos ajustados a la ley, por lo que libró orden de pago en contra del demandado.

3.3.2. Una vez notificado, el ejecutado presentó la excepción de “pago parcial” haciéndola consistir como precedentemente se indicó.

En este sentido el Juzgado al analizar dichas defensas, encontró que erró el apoderado en su afirmación. En cuanto a la excepción de pago parcial revisados los documentos arrimados con el escrito de la demanda y como parte integrante de los pagarés objeto de la ejecución, se pudo constatar que de acuerdo con la afirmación del excepcionante, no le asiste razón en cuanto a los pagos que ha efectuado pues por ninguna parte se observa tal hecho ni es acreditado con el respectivo documento de pago.

De acuerdo con lo previsto por el numeral 2. del artículo 442 del CGP el pago puede ser invocado como una excepción que se puede presentar a la ejecución por el demandado. Sin embargo, para que presente esa característica debe tener la virtualidad de enervar el derecho reclamado a través de la pretensión tal como genuinamente se presenta una excepción de mérito. Debe tratarse de un pago o pago parcial, que demuestre la extinción total o parcial de la obligación con anterioridad al mandamiento ejecutivo de forma que podría resultar procedente



convocar a las partes a audiencia para su resolución mediante sentencia oral. *Contrario sensu*, no puede considerarse como excepción de mérito. En el presente caso, advertido que el pago parcial alegado por la ejecutada no fue acreditado, tal como se observa del pagaré aportado y el mandamiento de pago librado, esta defensa no puede considerarse como excepción. Por esta razón el Despacho despachará desfavorablemente esta excepción tal como en la parte resolutive de esta providencia se indicará.

3.4. Conclusión

Puede concluirse, entonces, que no basta con alegar una excepción si no se soportan debidamente con las pruebas legalmente obtenidas, luego, las defensas de la ejecutada no pueden prosperar puesto que si bien las invocó como excepciones éstas no llegaron a configurarse como tales y por tanto no prosperan para la defensa del ejecutado.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “pago parcial” propuesta por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 7 de marzo de 2023.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$ 2.350.000.00 m-cte., por concepto de agencias en derecho.



NOTIFIQUESE.

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ**

mv

**Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659759eeab3997a8d9e8b90a88f51d45542aa451cb5160478585d6d2885644f4**

Documento generado en 04/04/2024 06:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300111-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandante mediante la cual denuncia un supuesto fraude procesal, por secretaría entréguesele copia de las actuaciones y diligencias adelantadas en el presente asunto para que adelante las denuncias que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850f7b39148dfb9b369dd4288764cc6d6ada06b46dba16181af9ac749fc938f4

Documento generado en 04/04/2024 06:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300724-00

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones meritorias planteadas por el extremo pasivo, término durante el cual la parte actora se pronunció respectivamente, conforme al parágrafo del art. 372 del C.G.P., se **DISPONE**:

SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día 26_ del mes de junio del año **2024**, con el fin de practicar las actividades previstas en el art. 372 *ibidem*.

En consecuencia, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE CONTRUCCIONES Y ASOCIADOS DIAZ LEON JDY S.A.S.

DOCUMENTALES

TENER en cuenta las documentales aportadas con la demanda, (PDF 002 Fl. 5).

TESTIMONIAL

CITAR a los señores **OSCAR JAVIER POLO LOPEZ** y **VICTOR HUGO AGUDELO YEPEZ**, a efectos de que rinda el testimonio solicitado por la parte demandante. (PDF 002, Folio 6).

DEMANDADA SOCIEDAD MOTA -ENGIL COLOMBIA S.A.S.

TESTIMONIAL

CITAR a los señores **CLAUDIO JOAO CORREIA MENDONÇA**, **ALBA LUCÍA CONTRERAS MONTOYA**, a efectos de que rinda el testimonio solicitado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (archivo 16, Folio 22).

INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR al señor **EMIR CORTES CARO**, quien actúa como representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS DIAZ LEON JDY S.A.S.**, con miras a que absuelva el interrogatorio solicitado por la parte demandada. (PDF 007, Folio 27).

Se niega el Interrogatorio de parte a Representante Legal de la parte pasiva por improcedente.

Advertir que, en la fecha señalada las partes deben concurrir a la audiencia a través del medio tecnológico que se informará por parte del Despacho a los correos electrónicos diligenciados en la demanda y su contestación, en donde se surtirán las siguientes etapas: (i) interrogatorio de oficio a las partes, (ii) exhortar a las partes a conciliar sus diferencias, (iii) determinar los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, (iv) fijar el objeto del litigio, (v) ejercer control de legalidad, (vi) decreto y práctica de pruebas, (vii) (viii) así como dictar sentencia, de ser posible.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso por medio de auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed8386cd47015d0439c33a3122648d400584fc5340465b3fac4dd74760afd76**

Documento generado en 04/04/2024 06:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300730-00

En atención a la solicitud de medida cautelar y previa caución prestada por la parte demandante, el despacho, **RESUELVE:**

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil No. 233693, el cual corresponde a la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, indicándole las partes en el proceso, el objeto del proceso y el nit (art. 591 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acef57586508730401bb906d64c4619ddc1ae939161282359669762b4554eb52**

Documento generado en 04/04/2024 06:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300749-00

No se imparte tramite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada pdf 18 comoquiera que el mismo ya se decidió mediante proveído de 14 de noviembre de 2023 (pdf 12).

Por **SECRETARÍA** córrase traslado a la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31710e2166d5ca06490a8835b8a175756588d2cbc7e3b3d5da13bed01ec8348c

Documento generado en 04/04/2024 06:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00778-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Se requiere al actor para que dé cumplimiento al numeral 4º del auto del 03 de noviembre de 2023, esto es, surta la notificación a los herederos en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo reglado por el artículo 480 del C.G.P, y conforme a la solicitud de medida cautelar que obra en archivo 011, se **DECRETA** el embargo del inmueble con matrícula No **50S-40155422** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, acreditado en cabeza de la causante **ELVIRA CASTELLANOS DE CARDENAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 20.024.512.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479e9724c63e208f5f5ce5204728f85f510cba482e988eec0323bbd08cd7904c**

Documento generado en 04/04/2024 06:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202301089-00

Previo a decidir el recurso interpuesto, **OFICIESE** al área de sistemas y mesa de ayuda – soporte a correo electrónico - de la Rama Judicial con el fin de que certifiquen la fecha y hora de recepción del correo que asevera el impugnante haber enviado el 18 de diciembre de 2023, a las 16:56 P.M., al correo institucional del juzgado. Remítasele por secretaria el correo referido.

Una vez se obtenga respuesta se decidirá lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115cf86354e1828b29f9bc9725d7b49cfee0827cb0f3e8de4c1a1ed0e2bb0fcb**

Documento generado en 04/04/2024 06:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202301177-00

Como quiera que las entidades indicadas en el auto de 15 de diciembre de 2023 (PDF. 04), contestaron lo ordenado en la citada providencia, el juzgado admite la presente demanda de Declaración de Pertenencia, impetrada por **OLGA LUCIA FORERO BELLO, JAIME ORLANDO ALBARRACIN PICO, ROSALBA LOZANO HERNANDEZ Y JOSE MANUEL SUAREZ PRADA** contra **VICTOR MANUEL CONTRERAS**.

TRAMITASE POR EL PROCEDIMIENTO VERBAL ESPECIAL de que trata la **LEY 1561 DE 2012**.

Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40101842**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA SUR** – de esta ciudad. **OFICIESE**.

Notifíquese a la parte demandada este auto personalmente informándosele que cuenta con el termino de veinte (20) días para contestar la demanda y excepcionar.

Así mismo, se ordena a la **SECRETARÍA** del juzgado informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital de Bogotá D.C., para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **OFICIESE**.

EMPLACESE a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de Litis, en los términos del Art. 293 C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f0c8e462c7f28ded19238b9d7086fe8d9a94b18c019842ff14c8a9e9ebffc4**

Documento generado en 04/04/2024 06:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400140-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE**:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **JULIAN FLOREZ BELTRAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 17664219

1.1. Por la suma de **\$34'330.729,00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de diciembre de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$22'426.500,96**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el título base de esta ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc8e7f45fd878cc38bf2200db9cab47e7a64a35fc9d1f6feb30ef8a5426eb1c**

Documento generado en 04/04/2024 06:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICADO: 110014003008-2024-00145-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo PLACA: WNY800, MODELO: 2016, MARCA: RENAULT, LINEA: DUSTER EXPRESSION, MOTOR: A690Q274974, COLOR: BLANCO ARTICO, CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: WAGON

Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado Finanzauto S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado Finanzauto S.A.

TERCERO: El apoderado judicial de Finanzauto S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

CUARTO: Reconocer personería al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580f12d17cb7901fd52e473a50a98acbf4c201fc020b622ba18027e2681560c8**

Documento generado en 04/04/2024 06:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00151-00

Como quiera que la demanda presentada fue subsanada y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DERLY MILEIDY HERNANDEZ CIFUENTES**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No. 8920088486:**

1. Por la suma \$ **47.430.296 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad «15 de diciembre de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

- **Pagaré No. 8920089465:**

1. Por la suma \$ **19.164.856 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad «18 de agosto de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

- **Pagaré sin Numeración:**

1. Por la suma \$ **2.305.432 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de la obligación «30 de enero de 2024» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e3237f667ec215d8a2b59c629e892fe9e0f61e081847cb1c15fd6d5897552c**

Documento generado en 04/04/2024 06:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00156-00

Como quiera que la demanda presentada fue subsanada y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MONICA TRIANA BALAGUERA**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No 15788211 con certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0017802664:**

1. La suma de **\$14.374.904 m/cte.**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la fecha exigibilidad de la obligación el «06 de diciembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$1.648.087 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo.

- **Pagaré No 207419998396:**

1. La suma de **\$49.203.605,03 m/cte.**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la fecha exigibilidad de la obligación el «06 de diciembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$4.593.027,68 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada este proveído, siguiendo la orientación de los artículos 80 de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que tiene 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55e4d1161cf004c95d4509d14060de408eb10974bd617d59b6ae8a6f8276386**

Documento generado en 04/04/2024 06:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>